



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Limpieza Y Mantenimiento De Colombia Sas	03/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane
08001418901520210099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Mauricio Maza Herrera	03/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Mauricio Maza Herrera	03/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210097200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Coasmedas Iv	Edgar Enrique Ortega Navarro	03/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210097200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Coasmedas Iv	Edgar Enrique Ortega Navarro	03/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rincon 9472	Banco Bancolombia Sa	03/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rincon 9472	Banco Bancolombia Sa	03/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

92558a97-9eb6-4350-8009-d27d0a41bee8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	José Eduardo Saez Guerrero	03/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	José Eduardo Saez Guerrero	03/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210097700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Mario Gallego Urrego	03/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210101000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edgar De Jesus Assia Farak	03/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane
08001418901520210106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Efrain Arriaga Obregon	03/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Efrain Arriaga Obregon	03/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

92558a97-9eb6-4350-8009-d27d0a41bee8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210099500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gaspar Luciano Albornoz Valencia	03/02/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsananr
08001418901520220000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José Manuel Puello Jaimes	03/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520200044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Esther Maria Torres Herrera	03/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto De Fecha 6 De Septiembre De 2021

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

92558a97-9eb6-4350-8009-d27d0a41bee8



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2020-00449-00**

**DEMANDANTE: SERVIGECOOP**

**DEMANDADO: ESTHER MARÍA TORRES HERREARA y ALBANIS IBAÑEZ LAGUNA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer, Barranquilla, 3 de febrero de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D. E. I. y P., TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «*recurso de reposición*» presentado contra el auto de fecha septiembre 6 de 2021, que finalizó por desistimiento tácito la actuación compulsiva del epígrafe de la referencia.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Invoca la parte demandante como sustento del recurso horizontal y en subsidio vertical, que no debía terminarse el proceso al resguardo de la figura del desistimiento tácito, pues menciona que tal determinación, vulnera el debido proceso, al señalar que el artículo 317 del C.G.P., impide o prohíbe al Juez ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1º de la referida norma, cuando quiera que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Surtido el traslado en lista del recurso, se pasará a desatar el mismo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha septiembre 6 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 125 del 7 de septiembre de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 9 de ese mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 8, 9 y 10.

**2.** Revélese, asimismo, en cuanto al fondo del recurso de reposición, que habrá de advertirse desde el pódico al recurrente, que el mismo está llamado a ser impróspero, por las razones que pasan a exponerse en líneas subsiguientes.

De entrada, detalla este operador judicial, que confunde el extremo ejecutante el concepto cardinal que subyace en el primer evento contemplado en el artículo 317 del CGP, el cual atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de: "*...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...*", efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate "*...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*", (num.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Rad: 2020-00449

1º), salvo que, como lo insiste el recurso, "...estén pendientes actuaciones encaminadas a **consumar** las medidas cautelares previas.".

**3.** Ahora bien, de cara a tal último derrotero normativo subrayado arriba, se tiene que revisado al detalle el asunto *sub-júdice*, reluce claro que contrario al dicho y la opinión jurídica respetable del extremo recurrente, la circunstancia fáctica por la cual se soporta la decisión atacada, no halla mella en los argumentos traídos en el medio de impugnación, cuando quiera que en contrario, no se encuentran pendientes cautelares previas por «realizar o perfeccionar» en este asunto.

Y es que por precisión jurídica, debe recordársele con absoluta deferencia al recurrente, que las cautelares se entienden **practicadas** o **consumadas** al momento de su **perfeccionamiento**, al ser ello así por disposición expresa del legislador procesal patrio, que para el caso de los EMBARGOS, indica que ellos se **completan o surten efectos** "...con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio..." y específicamente en cuanto a los salarios, créditos y demás, al realizarse el procedimiento a que se ha hecho alusión, frente "al deudor", "al pagador o empleador" (núms. 4 y 9 del art. 593 del C. General del Proceso).

Ahora bien para la labor confrontativa de lo anterior, el despacho se dio a la tarea de revisar una a una, la suerte respectiva de las medidas dictadas, obteniéndose como resultado que en el presente caso, existe plena y absoluta constancia de la notificación de las cautelares de embargo, dictadas el 26 de noviembre de 2020, y que recayeron en sumas de dinero en depósitos a la vez de créditos bancarios, y de mesadas pensionales de los demandados, lográndose enterar a las entidades correspondientes, a través de las herramientas informáticas del correo electrónico institucional, esto es, tanto a los bancos como a los pagadores de pensión, recibieron o tuvieron entrega del oficio el día **28 de enero de 2021**, generándose acuse de recibo del mensaje de datos que lo comunicaba por ese medido, en esa misma calenda (*cfr.* actuación digital 08).

Al punto que por lo menos, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respondió a dicho comunicado y al acuse de recibido generado en sistema, ese mismo día jueves 28 de enero de 2021, aprehendido la cautela de embargo, identificándola con radicado No. 2021\_927745.

Por lo anterior, es imperativo indicar que las cautelares así entonces, obraron comunicadas y completadas, casi 5 meses previos al requerimiento emitido por el Juzgado, deviniendo imposible predicar por el extremo demandante, que no se cumplían los requisitos del numeral 1º del artículo 317 de la norma procesal general, a efectos de disponer el requerimiento y posterior decreto de la terminación por desistimiento tácito, cuando quiera que, habiéndosele compelido en el auto posterior del 18 de junio del año en curso, para finiquitar la carga procesal de enteramiento del libelo a su contraparte por medio de aviso (art. 292, C.G.P.), así no lo hizo en tiempo, esto es, en los 30 días subsiguientes, incluso, ni siquiera a la fecha presente.-

**4.** Cuestión aparte, desde luego será, el tópico intra-procesal que se difiere del no acatamiento y consignación dineraria inmediata de los haberes comprendidos dentro de la medida de embargo previamente consumada, ello por parte del banco o pagador respectivo, dado que, tal disruptiva jurídica es de otra ralea, y se solventará en el mismo proceso, pero por los medios dispuestos por el legislador procesal para dicho fin (parágrafo 2º, art. 593, CGP); pero no por ello, se itera, puede extremarse a sostener o insinuar, *contra legem*, que no se ha consumado, practicado o perfeccionado la medida cautelar previa de embargo bancaria o la del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos de la parte ejecutada Sra. ESTHER MARÍA TORRES HERRERA, la cual desde hace tiempo estaba perpetrada en todo su ámbito y extensión procesal dentro del juicio (28 ene./2021), conforme a los parámetros que para tal fin concreto estatuyó la legislación adjetiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Rad: 2020-00449

5. De forma que en definitiva, en armonía con lo discurrido, no prosperará el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante y así se dispondrá en la parte resolutive, al ser manifiesto que el requerimiento por desistimiento tácito se produjo en la forma legalmente establecida, sin que sea posible oponer a la omisión de cumplimiento de la orden judicial para completar la carga faltante, la circunstancia fáctica de estar pendientes por consumir medidas cautelares, pues como quedó dilucidado, no emana trámite pendiente para consumir medidas cautelares, sino que, dicha cuestión se hallaba perfeccionada mucho tiempo antes del requerimiento efectuado, amén que, en el lapso de los 30 días conferido para el fin impuesto, no se perpetró por completo la carga, esto es, la complejión de la tarea notificatoria por aviso de los miembros de la parte ejecutada.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 013 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 4 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc907d173fd8758c5b5bd2b81238460416d1dceecbaf9e9be0adba98d85be4**

Documento generado en 03/02/2022 04:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00968-00**

**DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DDO(S): LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S "LIMANTE S.A.S" Y ANDREA PAOLA BEJARANO CASTILLA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente Proceso Ejecutivo cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por reparto realizado la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 3 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S "LIMANTE S.A.S" Y ANDREA PAOLA BEJARANO CASTILLA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica el nombre, número de identificación, domicilio del representante legal de la entidad accionada. (Art. 82.2 CGP).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El libelo no cumple con el requisito general preceptuado en los numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, a saber, ésta no indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al respecto, se hace la salvedad que el poder especial adosado el libelo, es otorgado por la Dra. Beatriz Helena Arbeláez Otalvaro, quien indica ostentar poder general de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que le fue conferido mediante escritura pública N° 199 de 01 de marzo de 2021, de la Notaria veintidós del Círculo de Bogotá, instrumento en el cual se indica las facultades que ostenta la togada, como el de otorgar poderes, y NO como representante legal de la sociedad, cuestión que se constata en el certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera adosado al libelo, que enlista los representantes legales del Banco Agrario de Colombia y donde NO figura la mencionada Dra. Arbeláez Otalvaro.

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00968

acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ** adosado con la demanda, al cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comentario, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00968

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como que de estar en sus manos, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **19 de noviembre de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 013 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 4 de 2021.-*

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e8b2087bb46ebbce15a03be94dda2b632fca3cf9acf1d262f71306e1de9b5**

Documento generado en 03/02/2022 03:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00972-00**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.**

**DEMANDADO(S): EDGAR ENRIQUE ORTEGA NAVARRO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, febrero 3 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, identificado con NIT 860.014.040-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **EDGAR ENRIQUE ORTEGA NAVARRO**, identificado(a) con CC **Nº 72.155.868**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, identificada con NIT. 860.014.040-6, y en contra del señor **EDGAR ENRIQUE ORTEGA NAVARRO**, identificado(a) con la C.C. **Nº 72.155.868**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré Nº 348422**, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$8.769.775)**, por concepto de capital, más **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS, (\$2.356.612)**, por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a ser pertinente.



**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **MYRENA ARISMENDY DAZA**, identificada con la C.C. No. 32.774.169 y T.P. No. 100.632 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **013** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Febrero 04 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6900883adb50fdb61cf2795918b63caaa3e26197eb27b577ba4728e72e51ed28**

Documento generado en 03/02/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00977-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**

**DDO: CARLOS MARIO GALLEGO URREGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 03 de 2022.



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **CARLOS MARIO GALLEGO URREGO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0005260034), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **CARLOS MARIO GALLEGO URREGO**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

(1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 8141937, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los *efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.)*, conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° **8141937**, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00977

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 013 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 4 de 2021.-*  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f658db1efb9001ac2593e567b66664c4acd628669c973806a329de71a199b7**

Documento generado en 03/02/2022 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00987-00.**

**DTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR.**

**DDO: JOSÉ EDUARDO SAEZ GUERRERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, febrero 3 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR**, identificado(a) con NIT 860.033.227-7, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JOSÉ EDUARDO SAEZ GUERRERO**, identificado con CC N° 72.207.418.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo Pagaré, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR**, identificado(a) con NIT. 860.033.227-7, y en contra del señor **JOSÉ EDUARDO SAEZ GUERRERO**, identificado con la C.C. N° 72.207.418, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 145254, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.369.967.00)**, por concepto de capital insoluto acelerado. Más los intereses moratorios a que haya lugar, respecto del capital insoluto, desde el 01 de junio de 2021, día siguiente en el cual se aceleró el plazo y por lo tanto se hizo exigible la obligación consignada en el pagaré.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica establecida en artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



**CUARTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, identificado(a) con la C.C. No. **63.362.907** y T.P. No. **75.273** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **013** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 04 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c59dd0166a2094a603e161939a2c9b3afc45bc6ddf18824284c2513b8cd8a4**

Documento generado en 03/02/2022 03:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2021-00993-00.**  
**DTE: BANCO FALABELLA S.A.**  
**DDO: MAURICIO FABIAN MAZA HERRERA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, febrero 3 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con NIT 900.047.981 - 8, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MAURICIO FABIAN MAZA HERRERA**, identificado(a) con CC N° 72.287.516.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con NIT. 900.047.981 - 8, y en contra del señor **MAURICIO FABIAN MAZA HERRERA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.287.516, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 8206716904**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/L (23.248.014.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.041.486.00)** por concepto de los intereses remuneratorios.
- c) Más los intereses moratorios a que haya lugar, respecto del capital insoluto, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación consignada en el pagaré, esto es 05 de junio de 2021.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada, Dra. **MARÍA CLAUDIA VÉLEZ ANGULO**, identificada con la C.C. No. 32.693.378 y T.P. No. 81.430 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **013** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 04 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110a3af116d2bb3159ef04cd35f75aaf847ddec66a07fb63e5a051e1f1262fe9**

Documento generado en 03/02/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00995

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00995-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: ALBORNOZ VALENCIA GASPAS LUCIANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 03 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **24 de enero de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión, de acuerdo con las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que, por auto de **24 de enero de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el líbello, sin necesidad de Desglose.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **013** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Febrero 04 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d44412f02879fd3c46d94fab2dfa71470fbfe43d96e3809fe70590f916dd84**

Documento generado en 03/02/2022 03:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-01010-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: EDGAR DE JESUS ASSIA FARAK**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 03 de 2022.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **EDGAR DE JESUS ASSIA FARAK**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (pagaré) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval N° 0005289332), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **EDGAR DE JESUS ASSIA FARAK**, en una obligación de aquel ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-01010

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré No. 5418914 identificado en Deceval con el n° 0005289332, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 013 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 04 De 2022.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-01010

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d3b3ef7689b1b5ca1043a1ddf89ec8d0270e39bb60d5f09c2e0cdf71075378**

Documento generado en 03/02/2022 03:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-01066-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: EFRAIN ARRIAGA OBREGON**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 3 de 2022.



**ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisada y analizada la actuación a que aluce el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT N° 900.528.910 - 1, a través de apoderada judicial, en contra de **EFRAIN ARRIAGA OBREGON**, identificado con CC N° 11.785.500.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**PAGARÉ**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910 - 1, y en contra del señor **EFRAIN ARRIAGA OBREGON**, identificado con la C.C. N° 11.785.500, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 62715, que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$22.370.858,00)**, por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P., en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-01066

adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO**, identificada con la C.C. No. 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **013** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 4 de 2022**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7331b27945cb6acde256643e959bb08d357db418e71a90e4a9ad948bf575dbd2**

Documento generado en 03/02/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00002-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472**

**DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 3 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472**, identificado con NIT. 900.688.069-5 y en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938-8, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$7.299.000)** discriminado de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/12/2019	\$ 279.000	10/12/2019
01/01/2020	\$ 290.000	10/01/2020
01/02/2020	\$ 290.000	10/02/2020
01/03/2020	\$ 290.000	10/03/2020
01/04/2020	\$ 290.000	10/04/2020
01/05/2020	\$ 290.000	10/05/2020
01/06/2020	\$ 290.000	10/06/2020
01/07/2020	\$ 290.000	10/07/2020
01/08/2020	\$ 290.000	10/08/2020
01/09/2020	\$ 290.000	10/09/2020
01/10/2020	\$ 290.000	10/10/2020
01/11/2020	\$ 290.000	10/11/2020
01/12/2020	\$ 290.000	10/12/2020
01/01/2021	\$ 295.000	10/01/2021
01/02/2021	\$ 295.000	10/02/2021
01/03/2021	\$ 295.000	10/03/2021
01/04/2021	\$ 295.000	10/04/2021
01/05/2021	\$ 295.000	10/05/2021
01/06/2021	\$ 295.000	10/06/2021
01/07/2021	\$ 295.000	10/07/2021
01/08/2021	\$ 295.000	10/08/2021
01/09/2021	\$ 295.000	10/09/2021
01/10/2021	\$ 295.000	10/10/2021
01/11/2021	\$ 295.000	10/11/2021
01/12/2021	\$ 295.000	10/12/2021
<b>CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 7.299.000</b>	
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 7.299.000</b>	



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00002

Más las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta el pago de la obligación, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído, respecto de las ya causadas, y en relación con las sucesivas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una de ellas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en el art. 5 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **013** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 4 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4398706cf7db6deb0d1a2375b5248d19188219c989ccd4fc9f4afc2eb48adc13**

Documento generado en 03/02/2022 03:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00007-00**

**DTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**

**DDO: JOSE MANUEL PUELOS JAIMES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 3 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se detalla en el libelo inicial que el togado que formula la acción, Dr. SÁNCHEZ PÉREZ, quien señala ser el apoderado judicial de la parte demandante, **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, no acompaña acreditación de dicho aserto. Es decir, el libelo no cumple con lo preceptuado en el núm. 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no se aporta instrumento contentivo de mandato.

Se advierte que el poder otorgado por la sociedad demandante deberá cumplir con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que establece: "*(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*", o acoplarse a las reglas del art. 5º del Decreto 806 de 2020 para tenerlo por válido, pues en tratándose de la excepción que a ello establece la norma, correspondería entonces acreditar, que se dio el otorgamiento del poder mediante «mensaje de datos», esto es, mediante comunicación dirigida desde la cuenta electrónica del poderdante hacia la de la mandataria, que es lo que así visto obra faltante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 013 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 4 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ad3242351998d2e5c78c4441ef4a54fbf5b02ff6506084acf1dbb790fda31a**

Documento generado en 03/02/2022 03:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**